

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2019

Auto interlocutorio No. 435

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00290-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L-
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ANDRADE PERLAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL

ASUNTO: Avoca y rechaza demanda

1. Avoca

La señora Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante providencia del 12 de marzo de 2019 se declaró impedida para conocer del presente asunto. (fls 41).

Por su parte el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali resolvió aceptar el impedimento incoado por la Juez Trece y fundado en lo dispuesto por el Acuerdo CSJVAA19-23 del 23 de marzo de 2019¹ (fls 42), ordenó remitir el proceso bajo la radicación de la referencia a este Despacho Judicial con el fin de continuar con el trámite, en razón de ello se impone al Despacho AVOCAR su conocimiento y resolver sobre la admisión de la demanda.

2. Estudio de admisión

La señora **GLORIA AMPARO ANDRADE PERLAZA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 201841430200064881 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual la entidad le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 01 de enero de 2016 en la categoría 2A del escalafón docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017, hasta el mes de julio de 2017 momento en el que se le actualizó el escalafón nacional docente en esta categoría.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho la rechazará por las razones que pasan a

¹ "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por impedimentos".

44

exponerse.

Por medio de Resolución N° 4143.010.21.7990 del 11 de octubre de 2017, proferida por la entidad demandada, se decidió reubicar a la accionante al nivel salarial B grado 1 del Escalafón Nacional Docente, con efectos fiscales a partir del 12 de julio de 2017, misma que fue recurrida por la parte actora. (fls 16).

El Municipio de Santiago de Cali –Secretaria de Educación Municipal, mediante Resolución N° 4143.010.21.02262 del 28 de febrero de 2018, resolvió la reclamación interpuesta por la accionante, revocando la Resolución N° 4143.010.21.7990 del 11 de octubre de 2017 y en su lugar, ordenó su ascenso al grado 2, nivel salarial A, con efectos fiscales a partir del 12 de julio de 2017. Decisión respecto de la cual se expone que quedó agotada la vía gubernativa, por no haberse interpuesto dentro del término de ley el recurso de apelación, el cual al tenor de lo dispuesto por la ley procesal es obligatorio ². (fls 16).

La demandante de forma posterior, presentó una solicitud de reconocimiento del valor que corresponde al ascenso desde el 01 de enero de 2016 hasta el 12 de julio de 2017 aduciendo que tiene derecho a que la entidad territorial reconozca su ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2 A, desde el 01 de enero de 2016 debiendo pagar el retroactivo desde esa fecha y no desde el 12 de julio de 2017 momento en el cual la entidad territorial le actualizó el salario del ascenso, dicha petición fue radicada el 16 de agosto de 2018 (fls 19) y fue resuelta de manera negativa por medio del oficio N° 201841430200064881 del 17 de agosto de 2018, acto demandado en el *sub judice* – el cual hace alusión a la decisión contenida en la Resolución N° 4143.010.21.02262 del 28 de febrero de 2018. (fls 24).

El panorama expuesto, muestra claramente que las decisiones que realmente definieron el fondo del asunto relativo a la reubicación salarial en el nivel A del grado 2 del escalafón nacional docente de la señora GLORIA AMPARO ANDRADE PERLAZA y los efectos fiscales de tal decisión fueron las Resoluciones N° 4143.010.21.7990 del 11 de octubre de 2017 y N° 4143.010.21.02262 del 28 de febrero de 2018, actos mediante los cuales se resolvió que dicha decisión surtiría efectos fiscales a partir del 12 de julio de 2017, toda vez que el Oficio N° 201841430200064881 del 17 de agosto de 2018 simplemente se remite a lo dispuesto por las mencionadas resoluciones, tal como lo autoriza el artículo 19 del CPACA³.

² CPACA - ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

³ CPACA - Artículo 19. "Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas.

Así entonces, surge evidente que la señora GLORIA AMPARO ANDRADE PERLAZA pudo haber hecho uso del recurso de apelación contra la Resolución N° 4143.010.21.7990 del 11 de octubre de 2017 por encontrarse en desacuerdo con la fecha fijada para los efectos fiscales de la reubicación o demandar directamente la Resolución N° 4143.010.21.02262 del 28 de febrero de 2018 y no esperar que trascurrieran más de 5 meses para formular una nueva reclamación, provocando un pronunciamiento de la administración que se vislumbra tendiente a revivir términos⁴.

En ese sentido, es claro que la demanda contra el Oficio N° 201841430200064881 del 17 de agosto de 2018 es inepta, toda vez que no es un acto susceptible de control judicial en la medida en que no resolvió el asunto, pues en el mismo, se expresa que ya la entidad expidió un acto administrativo en el cual ascendió en el nivel salarial del escalafón nacional docente a la accionante y le fijó los efectos fiscales, lo cual se reitera, lo fue a través de las Resoluciones N° 4143.010.21.7990 del 11 de octubre de 2017 y N° 4143.010.21.02262 del 28 de febrero de 2018, que revocó la primera.

Ahora bien, respecto de las Resoluciones N° 4143.010.21.7990 del 11 de octubre de 2017 y la N° 4143.010.21.02262 del 28 de febrero de 2018, que serían los actos susceptibles de control judicial pues fueron los que resolvieron sobre los efectos fiscales que ahora se pretende discutir, el Despacho evidencia que ha operado el fenómeno de la caducidad pues para el momento de presentación de la demanda han transcurrido más de 4 meses contados a partir de la fecha de notificación del acto. (fls 18 vuelto).

Debe anotarse que el Consejo de Estado en su jurisprudencia ya ha explicado que los valores por retroactivos como el reclamado en este caso no constituyen prestaciones periódicas:

“Según el mismo texto de la demanda lo que el actor pretendía obtener era el reconocimiento de los valores que “por homologación y nivelación salarial NO le fueron reconocidos y pagados correctamente” (...) se equivoca el accionante al considerar que no había lugar a demandar el acto que le reconoció su derecho, en consideración a que ello le resultaba desfavorable, pues claramente podía cuestionarlos, no frente al derecho reconocido, sino frente a los valores liquidados, de manera que al guardar silencio, abstenerse de presentar recursos y de demandar, tanto el reconocimiento del derecho, como la liquidación y no indexación, quedaron en firme (...) como lo señaló la providencia cuestionada, el debate no versa sobre prestaciones periódicas, pues no se trata de emolumentos que habitualmente perciba el beneficiario; por el contrario, se trata de una liquidación definitiva de un retroactivo que con su pago fenece o culmina el derecho a ellas y, por ende, se aplica la regla general de caducidad de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado”⁵.

(...)

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”.

⁴ Al respecto ver sentencia - CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00194-01(4665-15).

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO

Teniendo claro lo anterior, el Despacho procederá a rechazar la demanda⁶, por ineptitud de la misma, debido a que el acto demandado no es susceptible de control y no se cumplió con el requisito de procedibilidad para demandar exigido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., frente a los actos que definieron el fondo del asunto, además que respecto de estos últimos se ha configurado la caducidad del medio de control, de conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

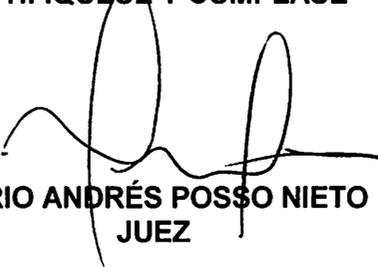
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por la señora **GLORIA AMPARO ANDRADE PERLAZA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, proceder con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

TERCERO. POR SECRETARÍA, librar las comunicaciones pertinentes y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la demandante *abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00885-01(AC) Actor: JULIO CÉSAR GÓMEZ HERNÁNDEZ Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES.

⁶ En un caso similar al de autos, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de Auto interlocutorio N° 101 del 14 de marzo de 2019, resolvió confirmar la providencia proferida por este Despacho que rechazó la demanda por caducidad de la acción, Radicación N° 76 001 33 33 007 2018 00246 01. M.P. Oscar A. Valero Nisimbat, señalando lo siguiente: *"cuando se persigue la reliquidación del retroactivo por el tiempo presuntamente no tenidos en cuenta en el cálculo de éste, se deberá demandar el acto administrativo que efectuó la liquidación controvertida, pues de ésta se deriva la inconformidad traída a este escenario; por lo que la petición elevada ante la Administración solicitando la inclusión de los factores o periodos omitidos se traduce en la intención de revivir términos de caducidad, cuando la resolución que liquidó la mentada prestación ya ha adquirido firmeza."*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 437

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00032-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L-
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ARANGO LORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Remite por competencia.

El señor **JOSE MANUEL ARANGO LORA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio 2018RE136 de febrero de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. .

Una vez realizada la revisión del expediente, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto según acto administrativo que le reconoció y ordenó el pago de las cesantías al accionante, la última unidad donde presta sus servicios es en la I.E. Académico del Municipio de Buga- Valle (fl. 3), razón por la cual el Juzgado competente para conocer del presente medio de control por el factor territorial es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE – REPARTO-**, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A.

Si bien el Tribunal mediante Auto Interlocutorio N° 616 del 12 de diciembre de 2018 (fls 24), ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (reparto) el conocimiento de este proceso, correspondiendo su asignación a este Despacho, el estudio de la Corporación se limitó al factor cuantía, sin que fuere objeto de examen el factor territorial.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE (REPARTO)**.

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE (REPARTO)**.
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante notificacionesgloria@gmail.com
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>049</u> DE: <u>24 MAY 2019</u>	de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>23 MAY 2019</u>	de 2019
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>24 MAY 2019</u>	DE 2019
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2019.

Auto interlocutorio No. 436

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L-
DEMANDANTE: JANETH ESPERANZA DEL CASTILLO CERQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

ASUNTO: Admite demanda

La señora **JANETH ESPERANZA DEL CASTILLO CERQUERA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición por ella elevada el 13 de agosto de 2018 relacionada con el reconocimiento a su favor de la sanción moratoria por reconocimiento tardío de cesantías parciales.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías parciales que presuntamente se cancelaron tardíamente.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El lugar de prestación de servicios de la señora Janeth Esperanza del Castillo Cerquera, es en la IE Isaias Gamboa del Municipio de Cali- Valle (fls 12).

- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.
- e. La demandante tiene la calidad de empleada pública, conforme el certificado visible a folios 17.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

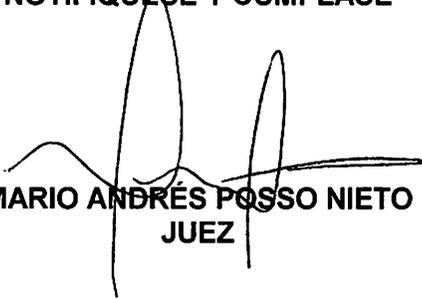
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR a la parte demandante que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: la entidad demandada y al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.¹
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co

f

- 7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 9 y 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>049</u> DE:	<u>24 MAY 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>23 MAY 2019</u> de 2019.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	<u>24 MAY 2019</u> de 2019
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2019

Auto interlocutorio No. 438

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L-
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GÁLVEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: Admite demanda

La señora **MARÍA DEL CARMEN GÁLVEZ CRUZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0892 del 18 de marzo de 2013, por medio de la cual le fue reconocida la pensión vitalicia de jubilación, y que como consecuencia se ordene la reliquidación de la prestación incluyendo todos los factores salariales devengados en los 12 meses previos al momento de adquirir el estatus jurídico de pensionada.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una pensión de jubilación.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El lugar de prestación de servicios de la señora María del Carmen Gálvez Cruz, es en la IE Juan XXIII del Municipio de Yumbo- Valle (fls 15).

- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.
- e. La demandante tiene la calidad de empleada pública, conforme el certificado visible a folios 15.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR a la parte demandante que remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: la entidad demandada y al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.¹
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

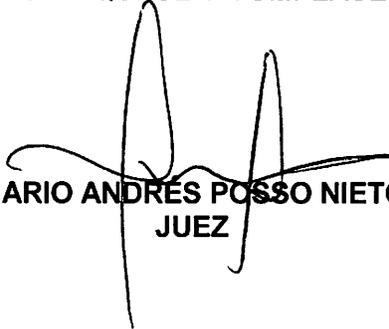
¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - agencia@defensajurica.gov.co - prociudadm@procuraduria.gov.co

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 10 y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2019

Auto interlocutorio No. 426

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00025-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L-
DEMANDANTE: LIBARDO CORRALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: Admite demanda

El señor **LIBARDO CORRALES**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición por él elevada el 17 de julio de 2018 relacionada con el reconocimiento a su favor de la sanción moratoria por reconocimiento tardío de cesantías parciales.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías parciales que presuntamente se cancelaron tardíamente.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El lugar de prestación de servicios del señor **LIBARDO CORRALES**, es en la IE Jorge Isaacs del Municipio de Cerrito- Valle (fls 18).

- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.
- e. El demandante tiene la calidad de empleado público, conforme el acto administrativo visible a folios 18.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

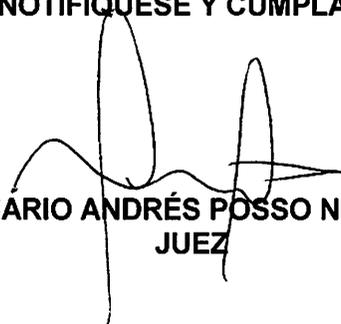
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR a la parte demandante que remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: la entidad demandada y al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.¹
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación N°

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00088 00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LEYDI JOHANA ROSERO
DEMANDADO: NUEVA EPS

ASUNTO: Requerimiento individualización funcionario obligado al cumplimiento.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, considera necesario el Despacho, previo a proferir un nuevo requerimiento dentro del trámite del incidente presentado por la señora **LEYDI JOHANA ROSERO**, requerir al señor **GERMAN GIL TOBON** en calidad de apoderado general de la **NUEVA E.P.S.** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*¹.

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido

¹ Corte Constitucional - Auto 579/15

a.

proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela”².

En tal virtud, se requerirá al señor **GERMAN GIL TOBON** en calidad de apoderado general de la **NUEVA E.P.S.** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a proferir un nuevo requerimiento dentro del trámite del incidente presentado por la señora **LEYDI JOHANA ROSERO, REQUERIR** al señor **GERMAN GIL TOBON** en calidad de apoderado general de la **NUEVA E.P.S.** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIÑO
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A